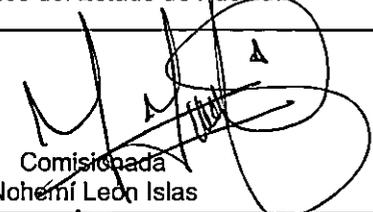


**Versión Pública de Resolución RR-1173/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.</b>
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.</b>
III.	El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-1173/2024</b>
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.</b>
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohermí Leon Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



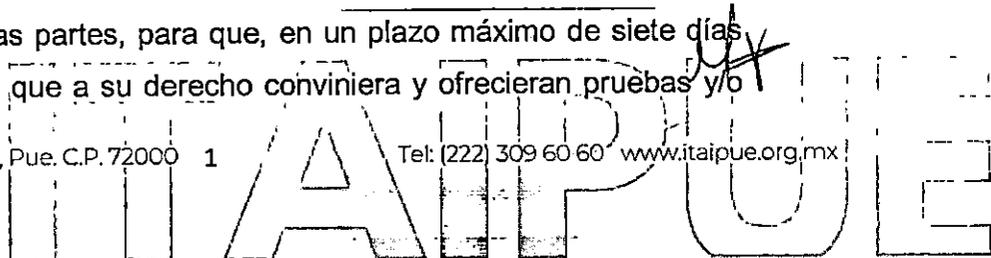
Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tecali de Herrera, Puebla.  
Ponente: Nohemi León Islas  
Expediente: RR-1173/2024  
Folio: 210440624000059

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1173/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TECALI DE HERERA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210440624000059, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV. El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-1173/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemi León Islas, para su trámite respectivo.
- V. El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o



alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

**VI.** El nueve de enero de dos mil veinticinco, se acordó que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se admitieron las pruebas ofrecidas por la persona recurrente, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales. Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** El catorce de enero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la solicitud de acceso a la información folio 210440624000059, se formuló en los siguientes términos:

*"Buena noche.*

*Solicito toda la documentación relacionada con el documento de seguridad, es decir:*

- I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;*
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;*
- III. El análisis de riesgos;*
- IV. El análisis de brecha;*
- V. El plan de trabajo;*
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;*
- VII. El programa general de capacitación, y*
- VIII. Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado.*

*Adicionalmente, indique las políticas internas para la gestión y Tratamiento de los Datos Personales*

*Así mismo, solicito se me proporcionen las bases de datos personales." (Sic)*

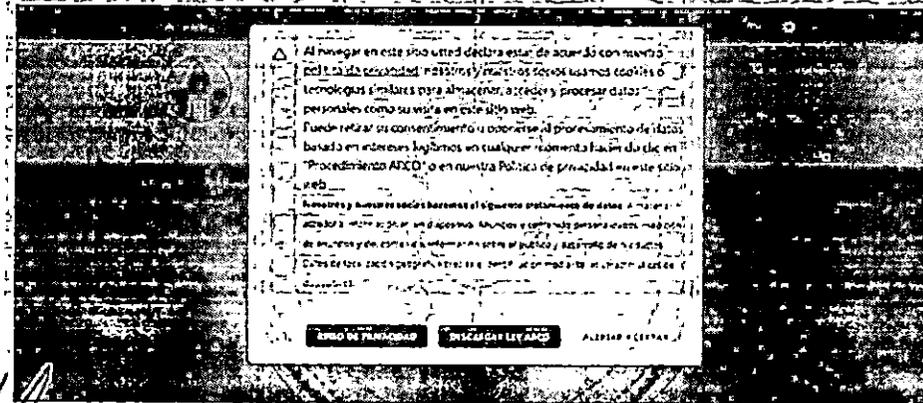
A lo que, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

**PRESENTE:**

Sea este el medio para enviarte un cordial saludo y en contestación a su solicitud con número de folio 210440624000059 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con fundamento en lo establecido artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, y artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito informarle que a continuación se anexa la información que solicito como la tenemos hasta el momento.

Se informa que se cuenta con un aviso de privacidad publicado en la página web oficial [tecalideherrera.gob.mx](http://tecalideherrera.gob.mx), agrego captura.



Comentar que estamos en desarrollo de implementar las políticas internas para la gestión y Tratamiento de los Datos Personales.

ATENTAMENTE

TECALI DE HERRERA, PUEBLA A 15 DE NOVIEMBRE DE 2024

"UNIDOS PARA TRANSFORMAR"



TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO  
TECALI DE HERRERA  
PUEBLA 2024 - 2027

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Derivado de lo anterior la persona recurrente, promovió el presente medio de impugnación manifestando lo siguiente:

*"Con base en lo establecido en el artículo 170, fracciones V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, presento mi inconformidad respecto a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, ya que no satisface mis requerimientos de información. Además, dicha respuesta carece de la debida fundamentación y motivación. Es importante señalar que la declaración realizada por el sujeto obligado, en la que se menciona estar "en proceso de implementar políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales", resulta inapropiada. Esto se debe a que, conforme a la ley, el sujeto obligado ya debería contar con la información solicitada. En caso de no disponer de ella, debió informar formalmente sobre la inexistencia de la misma, dado que está obligado a poseer dicha información conforme a lo estipulado por la normativa vigente." (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado, feneciendo el término para que lo hiciera.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto:

Por lo que, hace a la **persona recurrente** ofreció el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de información folio 210440624000059 de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

Documental privada ofrecida por la persona recurrente, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación al sujeto obligado no se admitió material probatorio, toda vez que rindió su informe con justificación en tiempo y forma legal.

**Séptimo.** En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud y las manifestaciones vertidas por las partes, respecto del presente recurso de revisión.

La hoy persona recurrente, requirió información del sujeto obligado relacionada con el Documento de Seguridad consistente en: I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento; II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales; III. El análisis de riesgos; IV. El análisis de brecha; V. El plan de trabajo; VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; VII. El programa general de capacitación y VIII. Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado, adicionalmente indique las políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales y se me proporcionen las bases de datos personales.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante, informó que contaba con aviso de privacidad publicado en la página web oficial [tecalideherrera.gob.mx](http://tecalideherrera.gob.mx), así como que estaba en desarrollo la implementación de las políticas internas para la gestión y tratamiento de los Datos Personales.

En consecuencia, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como motivos de inconformidad la entrega de información incompleta y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada.

Asimismo, debe precisarse que, el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso, no realizó ninguna manifestación toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,

órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Ahora bien, la persona reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las

razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”*

Por otra parte, resultan aplicables los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 152, 153 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Expuesto lo anterior, es indudable que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos

establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Ahora bien, procederemos a analizar los agravios de la persona recurrente, a fin de determinar si éstos son fundados o no.

La persona recurrente esencialmente alega que el sujeto obligado no satisface lo requerido en la solicitud de información y que dicha respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, además de que lo argumentado por la autoridad responsable en relación a que están en proceso la implementación de las políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales resulta inapropiado, toda vez que conforme a la ley de la Materia, el sujeto obligado ya debería contar con la información solicitada y en caso de no disponer con ella, debió informar formalmente sobre la inexistencia de la misma, dado que está obligado a poseer dicha información conforme a lo estipulado por la normativa vigente.

Una vez precisado lo anterior, es necesario analizar si, en el caso que nos ocupa, al Sujeto Obligado cuenta con la calidad de Autoridad Responsable, para los efectos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; al respecto, sirven de aplicación los siguientes artículos:

**“ARTÍCULO 1 La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Puebla y tiene por objeto garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus Datos Personales.**

**ARTÍCULO 2 Son objetivos de la presente Ley:**

...

**V. Garantizar la observancia de los principios de protección de Datos Personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;**

**ARTÍCULO 3 Son Sujetos Obligados y por lo tanto Responsables para efectos de la presente Ley: ...**

...

**V. Los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades;**

**ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:**

(...)

**VIII. Datos Personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;*

(...)

**XXX. Responsable:** *Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, a los Ayuntamientos y partidos políticos del Estado de Puebla, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado Tratamiento de Datos Personales;*

(...)

**XXXV. Tratamiento:** *Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los Datos Personales, relacionadas, de manera enunciativa mas no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, Transferencia y en general cualquier uso o disposición de Datos Personales, y*

**ARTÍCULO 6** *La presente Ley será aplicable a cualquier Tratamiento de Datos Personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.*

**ARTÍCULO 46** *Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los Datos Personales o el tipo de Tratamiento que se efectúe, el Responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los Datos Personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o Tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el Titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.*

**ARTÍCULO 48** *Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los Datos Personales, el Responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:*

*I. Crear políticas internas para la gestión y Tratamiento de los Datos Personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los Tratamientos y el ciclo de vida de los Datos Personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;*

*II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el Tratamiento de Datos Personales;*

*III. Elaborar un inventario de los Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;*

**IV. Realizar un análisis de riesgo de los Datos Personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los Datos Personales y los recursos involucrados en su Tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa, hardware, software, personal del Responsable, entre otros;**

**V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del Responsable;**

**VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y Tratamiento de los Datos Personales;**

**VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los Datos Personales, y**

**VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación de su personal, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del Tratamiento de los Datos Personales.**

**ARTÍCULO 49 Con relación a la fracción I del artículo anterior, el Responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y Tratamiento de los Datos Personales, al menos, lo siguiente:**

**I. Los controles para garantizar que se valida la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales;**

**II. Las acciones para restaurar la disponibilidad y el acceso a los Datos Personales de manera oportuna en caso de un incidente físico o técnico;**

**III. Las medidas correctivas en caso de identificar una vulneración o incidente en los Tratamientos de Datos Personales;**

**IV. El proceso para evaluar periódicamente las políticas, procedimientos y planes de seguridad establecidos, a efecto de mantener su eficacia;**

**V. Los controles para garantizar que únicamente el personal autorizado podrá tener acceso a los Datos Personales para los finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que originaron su Tratamiento, y**

**VI. Las medidas preventivas para proteger los Datos Personales contra su destrucción accidental o ilícita, su pérdida o alteración y el almacenamiento, Tratamiento, acceso o Transferencias no autorizadas o acciones que contravengan las disposiciones de la presente Ley y demás que resulten aplicables.**

**ARTÍCULO 50 Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el Tratamiento de los Datos Personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión. Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el Tratamiento y seguridad de los Datos Personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las disposiciones que le resulten aplicables en la materia.**

**ARTÍCULO 51 De manera particular, el Responsable deberá elaborar un Documento de Seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:**

**I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;**

**II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;**

**III. El análisis de riesgos;**

**IV. El análisis de brecha;**

**V. El plan de trabajo;**

**VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;**

**VII. El programa general de capacitación, y**

**VIII. Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado."**

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Puebla, cuyo objeto es garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales; por lo tanto, esta Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización. Asimismo, señala como sujetos obligados y por tanto responsables para sus efectos, entre otras autoridades, a los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades, que deciden y determinan los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales.

Así mismo, se advierte que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece cada sujeto obligado deberá elaborar un **documento de seguridad**, siendo un instrumento que describe y da cuenta de modo general sobre las medidas de seguridad, técnicas, físicas y administrativas que adopte para garantizar confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

Por otra parte, el documento de seguridad es un documento interno del sujeto obligado, que deberá mantenerse siempre actualizado y de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de las dependencias y entidades.

Dicho documento sirve para documentar las actividades que lleven a cumplir con sus obligaciones en materia de protección de datos personales, el cual, deberá contener al menos, **inventario de Datos Personales y de los sistemas de**

Tratamiento, las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales, análisis de riesgos, análisis de brecha, plan de trabajo, mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, programa general de capacitación y nombre y cargo del Responsable o Encargado.

Por otro lado, el sujeto obligado deberá establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los Datos Personales, creando políticas internas para la gestión y tratamiento de dichos datos, debidamente documentadas dentro de un sistema de gestión.

Del análisis realizado por este órgano garante, se observa, en primer término que el sujeto obligado fue omiso en responder lo solicitado en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, toda vez que, de la respuesta que le proporcionó a la entonces persona solicitante, no se desprende haya realizado manifestación alguna respecto a dichas interrogantes; ahora bien respecto a las políticas internas para la gestión y Tratamiento de los Datos Personales y bases de datos personales, tal como la autoridad responsable lo argumenta en su respuesta dicha información se encuentra en desarrollo para ser implementada, por lo que es indiscutible que aún no cuenta con la misma de conformidad con lo que señala el artículo 48 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados del Estado de Puebla.

Por lo que, si el sujeto obligado no cuenta con la información solicitada consistente en políticas internas para la gestión y Tratamiento de los Datos Personales y bases de datos personales, misma que se presume debe existir toda vez que se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo tanto, del análisis de los preceptos legales invocados, esta autoridad considera que los agravios de la persona recurrente son fundados, toda vez que en primer término al momento de proporcionar respuesta a la solicitud planteada el sujeto obligado no proporciona información alguna referente a lo solicitado consistente en **1. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento; 2. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales; 3. El análisis de riesgos; 4. El análisis de brecha; 5. El plan de trabajo; 6. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; 7. El programa general de capacitación y 8. Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado;** es decir no da respuesta a la totalidad de los requerido en la solicitud, no obstante si comunica que cuenta con aviso de privacidad, el cual se encuentra publicado en su página web, información que en ningún momento le fue requerida; ahora bien por lo que respecta a **las políticas internas para la gestión y Tratamiento de los Datos Personales y bases de datos personales**, se limita a informar que se está en desarrollo la implementación de las mismas, sin fundar y motivar las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad no cuenta con la información solicitada; por lo que el sujeto obligado, incumplió su obligación de dar acceso a la información.

En este sentido y en términos del artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a efecto de que:

- Proporcione respuesta a la solicitud de acceso a la información respecto a las interrogantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, en alguna de las formas establecidas en el art. 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- Entregue a la persona recurrente la información requerida sobre las políticas internas para la gestión y Tratamiento de los Datos Personales y

bases de datos; o, en caso que no haya llevado a cabo la obligación de realizar la información solicitada, deberá fundar y motivar las causas que motiven su inexistencia en términos del numeral 159 del ordenamiento legal antes citado.

Notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles; remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** - Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y en los términos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

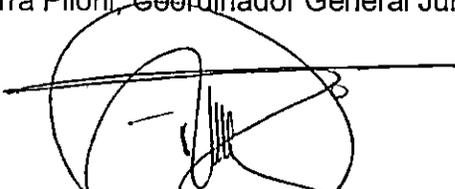
**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la persona recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento,

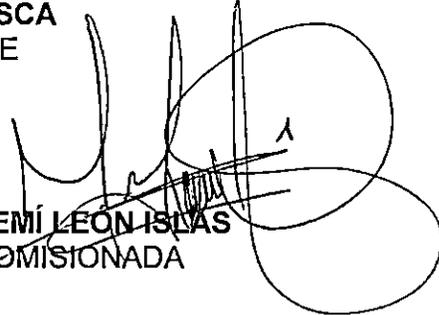
debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tecali de Herrera.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de enero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1173/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el quince de enero de dos mil veinticinco.